

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.989

LEY 3989

10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3989

LEY 3989

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para construir en la playa del pueblo de Miramar, una rambla y cinco balnearios de cemento armado, con capacidad de cien casillas cada uno y dependencias necesarias, dotados de los servicios sanitarios correspondientes e instalaciones para baños de agua caliente y fría.

ARTÍCULO 2°. Para la financiación de las obras que menciona el artículo 1º, se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar las construcciones en conjunto o por partes con empresarios, compañías o sociedades de competencia y responsabilidad bien probada, otorgando como pago concesiones de explotación de los balnearios que podrán alcanzar hasta un máximo de veinticinco años de duración y a condición de que al término de la concesión, pase el edificio con toda la instalación completa a ser propiedad del Estado sin remuneración ninguna, debiendo ser entregado en perfecto estado de conservación de materiales y buen funcionamiento.

ARTÍCULO 3°. Las tarifas máximas que podrán aplicar los concesionarios para la explotación de los balnearios, serán fijadas cada dos años por la repartición correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, teniendo en cuenta que el término de la duración depende del desembolso inmediato de la construcción y del rendimiento de la explotación.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo, para otorgar la construcción y concesión de acuerdo al artículo 2º., llamará a licitación pública.

ARTÍCULO 5°. El proyecto con planos y pliegos de condiciones para la licitación, será confeccionado por la Oficina correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, dentro de los treinta días de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. El empresario, la sociedad o compañía que obtenga la construcción y concesión, presentará dentro de los cuarenta días al Poder Ejecutivo a contar desde el día de la otorgación, los planos definitivos para someterlos a estudios y aprobación del mismo.

ARTÍCULO 7°. Aprobados los planos y contratos respectivos, el licitante deberá dar comienzo a la obra a los cuarenta días, debiendo ser terminado dentro de los ocho meses subsiguientes.

ARTÍCULO 8°. En cualquier momento que el Estado lo crea necesario, podrá expropiar el balneario mediante la remuneración equitativa que se convenga entre las partes y en caso de desacuerdo se resolverá por árbitros nombrados uno por cada parte, integrados en última instancia por un tercero que será el presidente de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley a fin de que la obra sea llevada a cabo con toda corrección y ajustada estrictamente al contrato.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3989. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).